



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/6/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario del partido político Espacio Democrático de Campeche, en contra del "ACUERDO CG/021/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PUBLICA Y LAS BASES DE LA LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO EN LA 5° SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **cinco de mayo de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas** del día de hoy **cinco de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro**, constante de treinta y cinco páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/6/2024.

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO CG/021/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024" (sic).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**Vistos:** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **SX-JE-57/2024**, que revocó la sentencia de nueve de abril, dictada en el expediente **TEEC/RAP/6/2024**, relativo al Recurso de Apelación promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del **ACUERDO CG/021/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024" (sic).**



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/6/2024

## I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Reforma Electoral 2023.** El uno de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche<sup>1</sup>, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo CG/066/2023.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la 40ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo a través del cual se aprobó la determinación de que el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares por sus siglas PREP, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 se realice con el apoyo de un tercero<sup>2</sup> (sic).
3. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
4. **Convocatoria a elecciones.** Con la misma fecha, en la 41ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local expidió la Convocatoria de Elecciones para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
5. **Acuerdo CG/016/2024.** El treinta y uno de enero, en la 1ª sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo por el que se creó el comité de licitaciones para la documentación electoral, material electoral, Programa de Resultados Electorales Preliminares, equipos y servicios informáticos del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>3</sup> (sic).
6. **Reunión de trabajo del Comité de Licitaciones.** Con fechas uno, nueve y trece de febrero, se realizaron diversas reuniones de trabajo del Comité de Licitaciones<sup>4</sup>.
7. **Acuerdo CG/020/2024.** El quince de febrero, en la 5ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo mediante el cual modificó la integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares por sus siglas COTAPREP.
8. **Acuerdo CG/021/2024.** Con la misma fecha, en la 5ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y

<sup>1</sup> Consultable en:

[https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/PL/LXIV/DECRETOS/SEGUNDO\\_ANO\\_LEGISLATIVO/005\\_TERCER\\_PERIODO\\_ORDINARIO/DECRETO\\_236\\_310523.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIV/DECRETOS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_236_310523.pdf).

<sup>2</sup> Visible en foja 100 a 113 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en foja 127 a 132 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 222 a 232 del expediente.



operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>5</sup> (sic).

9. **Impugnación del Partido Espacio Democrático de Campeche.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de representante propietario del Partido Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso el Recurso de Apelación, en contra del acuerdo **CG/021/2024**, denominado **"ACUERDO CG/021/2024 POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024<sup>6</sup>"** (sic).

## II. Recurso de Apelación TEEC/RAP/6/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El veinticuatro de febrero, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como demás documentación, remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de febrero, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/6/2024** y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** En la misma fecha, se recepcionó y radicó el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se reservó la admisión del Recurso de Apelación, hasta el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/6/2024**, el veintiocho de febrero se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación.
5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El cuatro de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, con fecha veintiocho de febrero y, se ordenó su acumulación al expediente.
6. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/6/2024**, el cinco de marzo se requirió, de nueva cuenta documentación, al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
7. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El ocho de marzo, se cumplió el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, ordenando su acumulación al expediente.

<sup>5</sup> Visible en foja 135 a 140 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en foja 46 a 69 del expediente.



8. **Convocatoria.** Con fecha trece de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, publicó la convocatoria<sup>7</sup> para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
9. **Designación.** Con fecha veintiséis de marzo, en la Octava sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario del Tercer año de Ejercicio Constitucional<sup>8</sup>, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, nombró al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche
10. **Admisión.** El cuatro de abril, se admitió la demanda y se reservó el cierre de instrucción.
11. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
12. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha cinco de abril, la Presidencia acordó fijar las trece horas del martes nueve de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.
13. **Recepción de documentación y acumulación.** El ocho de abril, se tuvo por recibido el oficio **SECG/488/2024**, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, se ordenó su acumulación al expediente.
14. **Sentencia TEEC/RAP/6/202.** Con fecha nueve de abril, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia, en la cual resolvió lo siguiente:

*"...PRIMERO: Se SOBRESEE el Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEGUNDO de este fallo..." (sic).*
15. **Impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto, el trece de abril el partido político local Espacio Democrático de Campeche, promovió Juicio Electoral en línea, a fin de impugnar ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia emitida en el expediente TEEC/RAP/6/2024.
16. **Consulta competencial.** El dieciséis de abril, el pleno de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver dicho Juicio Electoral.
17. **Determinación de la competencia.** El veinte de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el Juicio Electoral **SUP-JE-78/2024**, en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido político local Espacio Democrático de Campeche.
18. **Resolución.** El treinta de abril, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la determinación de este órgano jurisdiccional electoral

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.congresocam.gob.mx/docs/convocatoria/convocatoria-titular-organo-interno-de-control-instituto-electoral-del-estado.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=blEextTj2yg>



local, para que en un plazo máximo de cinco días naturales, este Tribunal Electoral local emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia planteada.

**19. Notificación.** En la misma fecha se recibió la notificación de la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revocó para efectos la resolución dictada en el expediente TEEC/RAP/6/2023<sup>9</sup>.

**20. Turno de documentación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha uno de mayo, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, documentación relacionada con la notificación de la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la magistrada requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa información.

**21. Cumplimiento de requerimiento, acumulación y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El tres de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, se ordenó su acumulación al expediente y, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

**22. Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha cuatro de mayo, la Presidencia acordó fijar a las diez horas del domingo cinco de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, impugnó el acuerdo **CG/021/2024**, por el que se **APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024**" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la sentencia de fecha nueve de abril,

<sup>9</sup> Visible en foja 861 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

recaída al Recurso de Apelación TEEC/RAP/6/2024, para el efecto de que este Tribunal Electoral local, conforme a sus atribuciones, realizara lo siguiente:

- I. De no advertir alguna otra causal de improcedencia y en un plazo máximo de cinco días naturales, deberá emitir una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.
- II. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del respectivo Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno<sup>10</sup>.

### CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado el día diecinueve<sup>11</sup> de febrero; por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado al partido político actor el jueves quince de febrero<sup>12</sup> y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes dieciséis al lunes diecinueve de febrero<sup>13</sup>, resulta inconcuso que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa del actor, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman le causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por el partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

<sup>11</sup> Partido Espacio Democrático de Campeche.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

<sup>13</sup> Tomando en consideración que al encontrarnos dentro de un proceso electoral, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, todos los días y horas son hábiles. Artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



De igual forma, cuentan con interés jurídico, porque impugnan un acuerdo que, en su concepto, le genera perjuicio a su representado.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### **QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación TEEC/RAP/6/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>14</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>15</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio*".

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

<sup>14</sup> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>16</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer el Partidos actor, se relacionan con la aprobación de la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en la que se prevé la participación del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche en diversas etapas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. El acuerdo impugnado atenta contra los principios de Certeza y Legalidad.
2. Transgresión a los principios de certeza, transparencia y legalidad del proceso de contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la pretensión del partido político actor consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local analice la legalidad del acuerdo CG/021/2024 y lo revoque para efectos de que se emita uno nuevo, con el que se garantice el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad en el procedimiento de licitación.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche previó la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que conforman los Recursos de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://stef.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>17</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

**I. Cuestión previa.**

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Estado de Campeche.

**A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, se le confiere al Instituto Nacional Electoral **determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otros, en materia de resultados preliminares.

**B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2, el Instituto Nacional Electoral tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.

En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

Po otro lado, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k), **corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.**

Así, de acuerdo con lo que disponen los artículos 219, numeral 1 y 305, numeral 1, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de



escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

En el artículo 219 numeral 2, se le confiere al Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

También, de conformidad con el artículo 219 numeral 3, el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 305, numeral 4, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

#### C. Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Conforme con el numeral 3, incisos h) y m), para los efectos de los referidos Lineamientos, se entiende:

- **Ejercicio:** son todas aquellas prácticas de repetición de las actividades a cargo del personal del Programa de Resultados Electorales Preliminares para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación.
- **Simulacro:** evento previo al día de la jornada electoral, en que se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos.

En los términos del numeral 7, fracción II, la implementación y operación del programa será responsabilidad de los organismos públicos locales cuando se trate de:

- a) Elección de Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) Elecciones de Diputados Locales;
- c) Elecciones de integrantes de los Ayuntamientos;
- d) Elecciones de los titulares de los órganos político-administrativos; y,
- e) En su caso, mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, que se desarrollen el mismo día de la jornada electoral.

Por su parte, el numeral 8 establece que, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales, los organismos públicos locales en materia electoral deberán designar a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del programa de resultados, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

La instancia interna responsable y encargada de la coordinación del programa de resultados, conocerá y analizará tanto las opiniones como los requerimientos de los partidos políticos representados ante el Consejo General o ante el Órgano de Dirección Superior que corresponda, para la implementación del programa.

Mientras tanto, en el numeral 9 se prevé que, para la implementación y operación del programa, el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán realizar las siguientes actividades:



- I. Seleccionar e implementar el proceso técnico operativo, el cual deberá contemplar, al menos, los procedimientos de: acopio, digitalización, captura, verificación, y publicación de la información. Dicho proceso deberá hacerse del conocimiento del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, a través de su Secretario;
- II. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el sistema informático que se implementará para proveer y publicar los resultados electorales preliminares; el cual debe integrar los procedimientos de digitalización, captura, verificación y publicación de los resultados electorales preliminares de la elección que corresponda;
- III. Implementar las medidas de seguridad para la protección, procesamiento, y publicación de imágenes y datos;
- IV. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura;
- V. Capacitar al personal encargado del acopio, digitalización, captura y verificación de los resultados electorales preliminares;
- VI. Llevar el registro de la siguiente información:
  - a) Información sobre el procesamiento de Actas PREP en número y porcentaje, diferenciando entre total de actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, registradas, capturadas, contabilizadas, verificadas y publicadas.
  - b) Total de imágenes de Actas PREP publicadas durante la operación del PREP.
  - c) Historial de actualizaciones de datos publicados realizadas a lo largo de la operación del PREP.
  - d) Número de visitas al o los portales del PREP, así como número de usuarios únicos que los visitaron por día.
  - e) Incidencias y fallas presentadas durante la operación del PREP.

Por otro lado, de acuerdo con los numerales 16, 17, 20 y 21, el Instituto Nacional y cada organismo local deberán integrar, en los ámbitos de su competencia, un Comité Técnico que les brindará asesoría técnica en materia del PREP.

Además, los miembros del Comité Técnico Asesor serán designados por el Consejo General o el Órgano de Dirección Superior, según corresponda, mediante el acuerdo que para tal efecto se emita, en el que deberá designarse, además, a su Secretario Técnico. Asimismo, la integración de los Comités Técnicos Asesores deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los respectivos Lineamientos.

Por último, las funciones de los Comités Técnicos Asesores serán las siguientes:

- I. Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- II. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico operativos;
- III. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- IV. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura y a la capacitación del personal encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
- V. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;



- VI. Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
- VII. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
- VIII. Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano de Dirección Superior que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP. En dichas reuniones, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano de Dirección Superior que corresponda, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se traten en las mismas. El Comité Técnico Asesor deberá analizar las observaciones, comentarios y sugerencias emitidos por dichos representantes y presentar, en las reuniones subsecuentes, el seguimiento a los mismos;
- IX. Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano de Dirección Superior que corresponda;
- X. Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano de Dirección Superior que corresponda dentro del mes del día de la jornada electoral; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

El numeral 26, señala que el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la facultad y responsabilidad de implementar y operar el sistema informático del PREP, así como de las actividades que resulten de la aplicación de los Lineamientos.

Para realizar estas actividades, podrán auxiliarse de terceros de acuerdo a su capacidad técnica y financiera, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los respectivos Lineamientos y cumplan con los objetivos del PREP.

El sistema informático propio o desarrollado por terceros, tanto del Instituto como de los organismos locales, será independiente y responsabilidad de cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias; además, todos deberán cumplir las siguientes etapas mínimas y contar con evidencia documental de las mismas:

- I. **Análisis:** en esta etapa se debe llevar a cabo la investigación y revisión de todos los aspectos (técnicos y legales) relacionados con la implementación y operación de los procesos y del sistema informático que conformarán el PREP;
- II. **Diseño:** esta etapa consiste en utilizar la información recolectada en la etapa de análisis con el propósito de desarrollar un modelo con las correspondientes especificaciones de cada uno de los componentes del sistema informático (hardware, software), así como de los procesos; tomando en cuenta aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad;
- III. **Construcción:** en esta etapa se utiliza el modelo o los modelos establecidos en la etapa de diseño con el objetivo de llevar a cabo las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios, así como la instalación y configuración de hardware y software, y el desarrollo de las aplicaciones; y,
- IV. **Pruebas:** esta etapa consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el sistema informático operan conforme a los requerimientos establecidos en la etapa de análisis y cumplen con el modelo determinado en la etapa de diseño y que se asegura la integridad en el procesamiento de la información. Las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera



integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad. Las pruebas de funcionalidad deben corroborar que a partir de datos de entrada y supuestos que pueden acontecer en la elección, los reportes de resultados son desplegados conforme a las especificaciones y la normatividad aplicable a la elección. Estas pruebas deben ser aplicadas de manera independiente al equipo que desarrolló el sistema informático para garantizar objetividad y con personal cualificado para dicha actividad.

De igual forma, el numeral 28 dispone que se deberá realizar una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.

El Organismo Público Local Electoral deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto.

Conforme con el numeral 30, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.
- II. Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones, a la infraestructura tecnológica del PREP.

Por su parte, el numeral 31 establece que el personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.

En la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30.

La designación del ente auditor, deberá efectuarse, a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral.

A su vez, el numeral 39 mandata que los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.

Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de actividades a cargo del personal del PREP para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación.

El objeto de los simulacros, es replicar la operación del PREP, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo. Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes.



Finalmente, conforme con el numeral 40, en la realización de los simulacros se deberá cubrir lo siguiente:

- I. Ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las actas PREP;
- II. Aplicación total o parcial del plan de continuidad; y,
- III. Procesamiento de al menos la cantidad total estimada de Actas PREP que se prevén para el día de la jornada electoral.

Al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan. Asimismo, se deberá realizar un solo informe general del desempeño en todos los simulacros.

En suma, del referido marco normativo, se puede destacar lo siguiente:

- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional o por los Organismos Públicos Locales.
- El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, contabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- Le corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- Corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- El Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
- El Instituto Nacional y cada organismo local deberán integrar, en los ámbitos de su competencia, un Comité Técnico que les brindará asesoría técnica en materia del PREP, además, los miembros del Comité Técnico Asesor serán designados por el Consejo General o el Órgano de Dirección Superior, según corresponda, mediante el acuerdo que para tal efecto se emita, en el que deberá designarse, además, a su Secretario Técnico. Asimismo, la integración de los Comités Técnicos Asesores deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los respectivos Lineamientos.
- El Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la facultad y responsabilidad de implementar y operar el sistema informático del PREP, así como de las actividades que resulten de la aplicación de los Lineamientos. Para realizar



estas actividades, podrán auxiliarse de terceros de acuerdo a su capacidad técnica y financiera, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los respectivos Lineamientos y cumplan con los objetivos del PREP.

- El sistema informático propio o desarrollado por terceros, tanto del Instituto como de los organismos Locales, será independiente y responsabilidad de cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias; además, todos deberán cumplir las etapas mínimas de Análisis, Diseño, Construcción y Pruebas y, contar con evidencia documental de las mismas.
- Se deberá realizar una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.
- El Organismo Público Local deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto.
- El Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente.
- El personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30 de los lineamientos, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.
- En la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30 de los lineamientos.
- La auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.
- Los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.
- El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.
- Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

## II. Acuerdo impugnado.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo **CG/021/2024**, en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

**SIXTA. Justificación.** Por lo anterior, en consecuencia al punto resolutive CUARTO del Acuerdo CG/16/2024 y tomando en consideración que el IEEC, tendrá la necesidad de adquirir los servicios necesarios para implementar y operar el PREP, el cual se constituye como el mecanismo de información electoral previsto en la Ley de Instituciones, Reglamento de Elecciones, Anexo 13 del citado Reglamento, se considera necesario someter a consideración del Consejo General la convocatoria y bases del procedimiento de licitación pública nacional que se adjuntan al presente Acuerdo, en términos de la Ley de Adquisiciones, para los casos que determine el Comité de licitaciones al resultar indispensables para la sustanciación y aplicación.

Cabe señalar que los anexos técnicos de las bases en comento quedan en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en su oportunidad sean entregadas exclusivamente a las empresas que compren las bases de licitación, según corresponda.

Las y los integrantes del Comité de licitaciones, realizarán sus sesiones y las etapas del procedimiento de licitación de manera presencial; el cual podrá ser asistido por el Órgano Interno de Control, la Asesoría Jurídica y la persona de apoyo para verificación de requisitos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMA. Conclusión.** Por todo lo anteriormente manifestado y considerado en cumplimiento al punto resolutive CUARTO del Acuerdo CG/016/2024, se propone al pleno del Consejo General aprobar la convocatoria y bases del procedimiento de licitación pública que se adjuntan al presente Acuerdo, en términos de la Ley de Adquisiciones, para los casos que determine el Comité de licitaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 243, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 277, 278 fracciones XXXI y XXXVII, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX, 288 fracciones I, II, XI y XII de la Ley de Instituciones; artículos 4 fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a), 5 fracciones IV y XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX y XIX, 37, 38 fracciones V y XVII, 39 fracción VII y 42 punto 1 fracciones I y III, del Reglamento Interior.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba la Convocatoria Pública Nacional y las Bases de Licitación Pública Nacional para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo; así como, a la Presidencia del Consejo General; a la Unidad Administrativa de Comunicación Social, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y cumplimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).

**III. Caso concreto.**

1. El acuerdo impugnado atenta contra los principios de Certeza y Legalidad.
2. Transgresión a los principios de certeza, transparencia y legalidad del proceso de contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

El representante del Partido Espacio Democrático de Campeche, alega que el acuerdo controvertido le causa agravio porque prevé la participación del Órgano Interno de control en diversas etapas, cuando es un hecho público y notorio la ausencia del Titular del mismo, cuestión que no es considerada por el Consejo General.

Aunado a lo anterior, señala que de los antecedentes del acuerdo se aprecia que se han realizado tres reuniones del comité de adquisiciones<sup>18</sup>, sin la presencia de un representante del Órgano Interno de Control, lo que atenta contra los principios rectores en materia electoral como son los de certeza y legalidad.

De igual forma, sostiene que al emitir la convocatoria de licitaciones y las bases para la adquisición del Programa de Resultados Preliminares, incorporando funciones de un órgano acéfalo en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como es el Órgano Interno de Control, se consiente la simulación relativa del procedimiento de licitación, ya que al acto jurídico se le da una falsa apariencia al contemplar la realización de actos que conlleva la participación del Órgano Interno de Control sin que exista un TITULAR, lo que conlleva una transgresión al principio de certeza, transparencia y legalidad del proceso de Contratación del PREP, ante la ausencia de una autoridad competente para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos en los procesos de contratación y adquisiciones del PREP.

Por lo que al tratarse de una función de carácter público y nacional, existe el deber de la autoridad electoral de cuidar de manera diligente cada uno de los procedimientos para la implementación, operación y ejecución del PREP y, al consentir la realización de procedimientos de licitación millonarios sin la presencia de un Órgano Interno de control o testigos sociales, señala un opacidad en el hacer, con la finalidad de que se ejecuten procedimientos que garanticen la transparencia y rendición de cuentas.

También, manifiesta que, a la fecha, no existe ningún actuar del Consejo General para exigir al Congreso del Estado de la designación de un Órgano Interno de Control, por lo que es clara opacidad en su actuación, al no advertir, ni de manera preventiva, la urgencia de la designación, pues era un hecho conocido por el Consejo General que en el presente año se desarrollaría el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se realizan diversas adjudicaciones para el desarrollo de cada una de las etapas del Proceso, por lo que el Consejo consiente acciones de tracto sucesivo como es la realización de adquisiciones de servicios que pasan los montos que pasan los 2 millones 750 mil pesos (*sic*).

Sostiene además, que es ilegal el Acuerdo y los anexos que se impugnan, específicamente los puntos 1.3, 23 y anexo 15 de las bases, ya que en ellos se prevén actuaciones del Órgano Interno de Control, sin considerar que dicho órgano está acéfalo e inoperante.

Por lo que, la determinación del Consejo genera una distorsión de la realidad, ya que es de conocimiento público la ausencia de un titular y, por ende, la inoperancia del Órgano Interno en el Instituto Electoral; por tanto, el Consejo General realiza actuaciones críticas que ponen en riesgo la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad del procedimiento incoado para la contratación del tercero que se encargaría de la

<sup>18</sup> Los días uno, nueve y trece de febrero del año en curso.



implementación y operación del PREP, ya que es un sistema que tiene trascendencia en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, porque se encargará de emitir resultados preliminares que serán conocidos por toda la ciudadanía campechana y, debe contar con la presencia del órgano competente para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pongan en duda la credibilidad y seguridad del PREP.

En la misma sintonía, precisa que la presencia de un Órgano Interno con autonomía de gestión en los procesos de contratación, es fundamental tratándose de sistemas electorales, máxime que el Comité de Adquisiciones se conforma con funcionariado de menos rango del Consejo General y, que el procedimiento de licitación de acuerdo a las fechas aprobadas se desarrollaría en veintiún días sin la presencia de un Órgano Interno que revise la ejecución de los procedimientos, lo que no garantiza la transparencia y máxima publicidad de todas las actuaciones en materia electoral, por lo que la autoridad no fue previsora pues no realizó ninguna acción para contar con un Órgano Interno de Control.

De igual manera, el actor considera que existe falta de legalidad en la determinación del Consejo General, pues prevé simulaciones de los actos administrativos bajo la apariencia del derecho en el Procedimiento de Licitación, la simulación se acredita al incorporar en las bases la participación del Órgano Interno de Control cuando es un hecho público y notorio que no existe una persona a cargo, por lo que emiten actos no acordes a la realidad.

Lo que acredita una **falta de certeza y legalidad** al emitir actos que no son acorde a la realidad o apego a los hechos, consistiendo que los mismos se desarrollen sin un órgano que vigile el procedimiento de Contratación, ya que el Comité de adquisiciones, en todo momento, actuaría sin la presencia del Órgano Interno de Control, lo cual no dotaría de certeza a los concursantes, ya que, de existir una inconformidad, no existiría la debida celeridad para que una autoridad se encargue de conocer de las mismas, concretándose una inseguridad e incertidumbre jurídica.

Finalmente, argumenta que con las conductas determinadas por la autoridad responsable en el acuerdo y anexo combatidos, se transgrede de manera directa la legalidad por la incertidumbre de las actividades que debe realizar el Órgano Interno y se transgrede el principio de máxima publicidad.

Y que, además, se evidencia que no existe certeza o deber de cuidado de la autoridad con la emisión de la Convocatoria, pues ante la falta del Órgano Interno de Control no actuó de manera oportuna ante el Congreso del Estado, por lo que, debió prever otros mecanismos para atender con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

#### • **Decisión.**

##### **1. Falta de actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para exigir la designación del Órgano Interno de Control.**

El partido actor sostiene que, a la fecha, no existe alguna actuación del Consejo General para exigir al Congreso del Estado, la designación de un Órgano Interno de Control, por lo que es clara la opacidad en su actuación.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que no le asiste la razón al partido actor, porque a diferencia de lo alegado, la responsable, desde el momento de la renuncia de quien fuera titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha realizado diversas actuaciones dirigidas al Honorable Congreso del Estado de Campeche, con la finalidad de que se nombre a la persona que ocupe la titularidad de dicho Órgano Interno.



En cuanto a lo anterior, de autos del expediente se desprenden las siguientes actuaciones:

1. A través del oficio **PCG/0386-BIS/2022**<sup>19</sup>, de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la entonces Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, su apoyo para que se realizaran los trámites pertinentes a la ocupación del cargo, debido a que era de suma importancia contar con la figura de la persona titular del Órgano Interno de Control.
2. Mediante oficio **PCG/0545/2022**<sup>20</sup>, de diez de agosto de dos mil veintidós, la entonces Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó una consulta al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche.
3. Por medio del oficio **PCG/859-BIS/2023**<sup>21</sup>, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la otrora Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, externó al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, que desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dicho Instituto Electoral no contaba con titular del Órgano Interno de Control y, realizó nuevamente una consulta.
4. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, quien fuera Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio **PCG/913/2023**<sup>22</sup>, de fecha dieciocho de septiembre de esa anualidad, informó de nueva cuenta al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, que desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dicho Instituto Electoral no contaba con titular del Órgano Interno de Control; asimismo, solicitó que se realizaran los trámites pertinentes para la ocupación del cargo, de conformidad con el artículo 290-2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de nueva cuenta, la entonces Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio **PCG/1262/2023**<sup>23</sup>, de catorce de noviembre de ese año, solicitó la intervención del presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus atribuciones, el Honorable Congreso designara a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral Local.
6. Por medio del oficio **PCG/1409/2023**<sup>24</sup>, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de nueva cuenta, solicitó al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, realizar las gestiones necesarias para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

<sup>19</sup> Visible en foja 118 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 119 y 120

<sup>21</sup> Visible en foja 121 y 122 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en foja 123 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en foja 124 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en foja 115 a 117 del expediente.



- Finalmente, con fecha veintitrés de febrero, mediante oficio **PSG/0355/2024**<sup>25</sup>, la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reiteró la solicitud al presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que nombraran a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho instituto.

Documentales públicas a los que esta autoridad jurisdiccional electoral local les otorga pleno valor probatorio, en razón de ser documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora, como se puede observar, contrario a lo señalado por el actor, la responsable **sí** realizó actuaciones tendentes a la designación de la persona titular de su Órgano Interno de Control, pues solicitó, en al menos cuatro ocasiones, la intervención del Honorable Congreso del Estado de Campeche para que, en atención a sus atribuciones, designara a la persona que fungiría como titular<sup>26</sup>.

En sintonía con lo anterior, el actor también sostiene que es evidente que no existe certeza o deber de cuidado de la autoridad con la emisión de la Convocatoria, pues ante la falta del Órgano Interno de Control, la responsable no actuó de manera oportuna ante el Congreso del Estado, por lo que, debió prever otros mecanismos para atender con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Como ya se indicó, la responsable sí realizó actuaciones dirigidas al Honorable Congreso del Estado de Campeche con la finalidad que se designara a la persona titular del respectivo Órgano Interno.

Además, contrario a lo que señala el actor, el Instituto Electoral local se encontraba impedido para implementar algún otro mecanismo para atender con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos sus ingresos y egresos, **pues esa es una facultad exclusiva de los Órganos Internos de Control.**

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un **Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política establece que las constituciones y leyes en la materia de los estados deben garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

<sup>25</sup> Visible en foja 267 del expediente.

<sup>26</sup> Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral local que, con fecha veintiséis de marzo, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, durante la octava sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario del Tercer año de Ejercicio Constitucional<sup>26</sup>, nombró a Jesús Antonio Sabido Góngora, como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quedando con aptitud legal para entrar al ejercicio de sus funciones a partir del día primero de abril.



objetividad y, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, mediante Decreto del veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **combate a la corrupción**, se establecieron las bases a partir de las cuales se organiza el régimen de responsabilidades, así como el **Sistema Nacional Anticorrupción**, definiéndose las competencias en los órdenes jurídicos, a fin de operar la indicada reforma constitucional, destacándose la integración de los **Órganos Internos de Control** al interior de los entes públicos, **incluidos los organismos constitucionales autónomos**.

Dicha reforma, tuvo la finalidad de fortalecer la función del control interno en los organismos constitucionalmente autónomos, como lo son los Organismos Públicos Locales Electorales, destacando que una de las modificaciones consistió en otorgarle facultades a la Cámara de Diputados para nombrar a los Órganos Internos de Control de todos los poderes, incluidos los organismos públicos autónomos.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto de la norma fundamental, los entes públicos federales, estatales y municipales deberán contar con un **Órgano Interno de Control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas**; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En cuanto al ámbito local, el artículo 54, fracción XL de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que *"son facultades del Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado"*<sup>27</sup>; en tanto que el Instituto Electoral del Estado de Campeche constituye un **organismo público autónomo –ente público estatal-** en cuya estructura participan **órganos** de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley en la materia.

Mientras tanto, el artículo 89 bis del ordenamiento citado prevé que *"los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución"*.

<sup>27</sup> Fracción adicionada, mediante decreto No.162 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. del Gobierno del Estado No. 0466 Segunda Sección de fecha 27 de junio de 2017.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

En consonancia con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone en su artículo 290-1 que *"el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones"*.

Por su parte, el artículo 290-2 determina que *"el Titular de dicho Órgano del Instituto Electoral será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, de conformidad con los procedimientos internos del congreso"*.

Finalmente, el artículo 290-6 dispone que *"durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General"*.

Así, de las disposiciones constitucionales y legales en cita se desprende lo siguiente:

- Los entes públicos estatales, incluidos los organismos constitucionales autónomos, **deben contar con un Órgano Interno de Control para prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**
- Los **Órganos Internos de Control son designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**
- Los **Órganos Internos de Control son unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los órganos constitucionales autónomos.**
- El Instituto Electoral del Estado de Campeche **contará con un Órgano Interno de Control adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, el cual está dotado de autonomía técnica y de gestión.**

Como se puede observar, de la normatividad citada con anterioridad se desprende que es facultad exclusiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche **designar al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local**, por lo que el Consejo General se encontraba impedido para implementar algún mecanismo que atendiera con autonomía técnica y de gestión la fiscalización de todos sus ingresos y egresos.

De haberlo hecho así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidencia, hubiese ejercido atribuciones que no le correspondían, actuando fuera del marco jurídico que regula el ámbito de sus competencias y atribuciones; toda vez que, como ya se mencionó, existe disposición en la que se establece de manera **expresa, clara e indubitable** que la designación del Titular del Órgano Interno de Control está a cargo del Congreso Local.

Por lo que, si la responsable hubiese implementado algún mecanismo que atendiera con autonomía técnica y de gestión la fiscalización de todos sus ingresos y egresos o, en su caso, designado a un encargado o responsable del despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control, sin contar con atribuciones para ello, se contravendría el marco legal que previamente ha quedado establecido, ya que las funciones que realizarían serían las mismas que prevé la ley de la materia.



Si bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no prevén el supuesto de la ausencia temporal de la persona titular del Órgano Interno de Control, ese vacío legal no otorga atribuciones a la responsable de implementar algún mecanismo o de nombrar a un encargado que asuma las funciones de la persona titular de dicho órgano.

Así, se insiste, en el caso de que la responsable hubiese implementado algún mecanismo para atender con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos sus ingresos y egresos, atentaría contra la independencia e imparcialidad del Órgano Interno de Control, pues entre las funciones y atribuciones, en atención a los artículos 290-1, 290-2 y 290-8 de la Ley de Instituciones local, destaca la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; esto es, el Órgano Interno de Control tiene a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, lo que indudablemente se relaciona con la función electoral.

Bajo este contexto, las atribuciones que la ley le confiere a quien ostente la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral local, en modo alguno implica que pueda implementar algún mecanismo o nombrar a un encargado de del Órgano Interno de Control, es decir intervenir y alterar su funcionamiento, pues, se insiste, dicho nombramiento recae en el Congreso Local, toda vez que como ya quedó acreditado en líneas anteriores, la responsable no tiene atribuciones para ello.

De ahí que no le asista la razón al partido actor.

- **Participación del Órgano Interno de Control, sin haberse considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control.**

En relación con los agravios vertidos por el accionante, en cuanto a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo controvertido y sus anexos, previó la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, **sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano de control**, a consideración de este Tribunal Electoral Local, son fundados pero a la postre inoperantes, como se explica a continuación.

En primer lugar, lo fundado del agravio radica en que, tal y como lo sostiene el accionante, pese a encontrarse personal operativo, la ausencia de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche sí impide que se lleven a cabo la totalidad de las tareas que la normativa electoral y demás le confieren, pues a pesar que dicho órgano cuenta con personal adscrito a esa área, al faltar el titular resultaba imposible cumplir con las facultades conferidas por el artículo 290-8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como son:

- Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Instituto Electoral, así como la supervisión del Control Interno;
- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/6/2024

- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- Elaborar y ejecutar el programa anual de auditoría interna; vigilando la correcta ejecución de las auditorías internas que se determinen, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- Verificar trimestralmente, que las áreas del Instituto Electoral cumplan los criterios, objetivos y programas correspondientes;
- Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma correcta y oportuna; que la calidad de los controles administrativos protejan el patrimonio del Instituto Electoral.
- Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.
- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas del Instituto Electoral;
- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que se registren en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;
- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, respecto de los actos de las licitaciones públicas y adjudicaciones de pedidos y contratos;
- Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- Establecer los mecanismos de orientación, asesoría y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto Electoral en su patrimonio;
- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;



- Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- Presentar ante el Consejo General los informes trimestrales y anual sobre el desarrollo de su gestión y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- Entregar informes al Consejo General el primer día hábil de los meses de Mayo y Noviembre de sus labores en materia de Responsabilidades Administrativas, para hacerlo llegar al Sistema Estatal Anticorrupción;
- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto Electoral, con motivo de inicio o conclusión de cargo que corresponda, en los términos de la normatividad aplicable;
- Emitir opinión respecto al dictamen de no utilidad que presenta la Dirección Ejecutiva de Administración para la baja y destino final de los bienes muebles del Instituto Electoral;
- Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- Incorporar disposiciones técnicas y código de ética en la Comisión, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del Instituto Electoral ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- Participar a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente.

De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, corresponde a la persona titular del Órgano Interno la representación legal y administrativa del mismo y, además, cuenta con las facultades siguientes:

1. Respecto a la administración del Órgano Interno de Control:

- Emitir acuerdos, lineamientos, manuales, reglamentos y/o estatutos necesarios para el adecuado funcionamiento del área, en aplicación de su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición; hacerlos del conocimiento a las y los servidores públicos del Instituto Electoral y darles la máxima publicidad;
- Evaluar anualmente el resultado de las acciones implementadas en los ordenamientos emitidos y, proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- Presentar a la Presidencia del Consejo General el Programa Operativo Anual a fin de ser incluido en el consolidado institucional para conocimiento del Consejo General;
- Elaborar y remitir a la Presidencia del Consejo General el proyecto de presupuesto de egresos a fin de ser integrado dentro del proyecto de presupuesto de egresos que presenta la Presidencia del Consejo General y



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/6/2024

los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para su aprobación por el Consejo General;

- Presentar al Consejo General, a través de la Presidencia del Consejo General, los informes trimestrales y anuales sobre el desarrollo de su gestión y acudir ante el mismo Consejo General cuando así lo requiera la o el Consejero Presidente;
- Planear, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del Órgano Interno de Control y del personal adscrito a la misma;
- Establecer los mecanismos de comunicación y de coordinación con otras autoridades para el cumplimiento de sus atribuciones, que incluya el intercambio de información cuando así sea procedente; y
- Atender asuntos relativos a transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivo; así como habilitar a las y los servidores públicos para tal efecto;

2. En materia de fiscalización y rendición de cuentas:

- Mantener coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral;
- Determinar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Instituto Electoral, así como la supervisión del Control Interno;
- Definir el Programa Anual de Trabajo de Auditoría, estableciendo el objetivo y alcance que se determine, así como vigilar su cumplimiento;
- Comisionar al personal a su cargo para la práctica de los actos de fiscalización y para el desempeño de comisiones especiales.
- Formular y dar seguimiento a las recomendaciones y pliego de observaciones que como resultado de las auditorías, se hayan emitido a las áreas del Instituto Electoral;
- Evaluar el desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en el Programa Operativo Anual, y;
- Revisar la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, se hayan aplicado legalmente y, en su caso, determinar desviaciones y causas que les dieron origen, así como proponer mecanismos para mejorarlos.

3. En materia de responsabilidades administrativas:

- Establecer con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, coordinación y colaboración en materia de fiscalización interna; transparencia y combate a la corrupción;
- Proponer criterios de orientación y eventos de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos del Instituto Electoral con el objeto de prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como proponer situaciones específicas para el eficaz desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;
- Certificar documentos o actos relacionados con las funciones del Órgano Interno de Control;
- Recibir de las o los servidores públicos del Instituto Electoral, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de



- presentación de declaración fiscal; inscribir y mantener actualizados los sistemas respectivos; verificar la evolución patrimonial y llevar el seguimiento de las declaraciones patrimoniales; solicitar aclaraciones o información de las y los declarantes; digitalizar, resguardar y registrar los formatos impresos;
- Efectuar labores de coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas respecto de la información a recopilar para el pre llenado de las declaraciones patrimoniales señaladas en el instructivo emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
  - Supervisar la debida integración y actualización de los registros de las investigaciones radicadas; conclusión y archivo de expedientes; procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados; las y los servidores públicos y particulares sancionados e inhabilitados; abstenciones emitidas y medios de impugnación recibidos; así como en su caso hacerlos públicos;
  - Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad correspondiente;
  - Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y re abrir investigaciones si se presentan nuevos indicios;
  - Asistir en calidad de testigo de asistencia a los actos de entrega recepción de las o los servidores públicos del Instituto Electoral, de mandos medios y superiores, o aquellos que por la naturaleza de sus funciones así se requiera;
  - Emitir como Autoridad resolutora, las resoluciones dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de faltas administrativas calificadas como no graves y aplicar las sanciones correspondientes;
  - Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, así como en los demás supuestos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
  - Conocer desde el ámbito de su competencia de los medios de impugnación señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de las inconformidades de proveedores y licitantes respecto a los procedimientos de adquisiciones previsto en la Ley de Adquisiciones; así como atender la representación y defensa jurídica en los juicios y recursos en los términos que las leyes aplicables señalen; y
  - Las demás que expresamente le confieran las legislaciones aplicables.

Finalmente, el artículo 12 de dicho reglamento le confiere a la persona titular del Órgano Interno facultades indelegables, a saber:

- Emitir, conforme a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, el Código de Ética que deberán observar las y los servidores públicos del Instituto Electoral;
- **Establecer métodos y procedimientos para la vigilancia y correcta administración de recursos, bienes del Instituto Electoral;**
- Suscribir convenios o acuerdos con otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, en conjunto con la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral; y



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/6/2024

- Asignar al personal del área de asuntos jurídicos, los turnos de investigación, substanciación y resolución.

Cabe señalar que en el acuerdo impugnado, se le otorgaron al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local, tareas de acompañamiento y de verificación, pues en dicho documento claramente se establece lo siguiente:

**"...SEXTA. Justificación.**

[...]

*Las y los integrantes del Comité de licitaciones, realizarán sus sesiones y las etapas del procedimiento de licitación de manera presencial; el cual podrá ser asistido por el Órgano Interno de Control, la Asesoría Jurídica y la persona de apoyo para verificación de requisitos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..."*

*(Lo resaltado es propio)*

Además, en lo que respecta a los puntos 1.3 y 23 de las BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑO, PROGRAMACIÓN, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, se estableció lo siguiente:

*"...1.3.- Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos que Intervienen en la Licitación. Los Servidores Públicos que intervengan en el presente procedimiento de contratación, en el contacto con particulares deben observar el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES publicado en el DOF de fecha 20 de agosto de 2015 y modificado mediante las publicaciones de 19 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2017.*

*Los particulares tendrán derecho a presentar queja o denuncia por el incumplimiento de obligaciones que adviertan en el contacto con las y los servidores públicos, ante el Órgano Interno de Control correspondiente, establecido mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015.*

*La información que se obtenga, genere o resguarde en el IEEC, con motivo de la aplicación del Acuerdo por el que se expide el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de archivos, protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública..." (sic).*

*"...23.- Inconformidades. Las inconformidades que, en su caso, planteen las y los concursantes participantes, se presentarán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, ante el Órgano Interno de Control del IEEC, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado el acto relativo a cualquier etapa o fase del concurso de acuerdo a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche. El plazo para inconformarse ante el acto de fallo será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación.*



*Transcurrido dicho plazo, precluye para los concursantes el derecho a inconformarse..." (sic).*

*(Lo resaltado es propio)*

Como se puede observar, es claro que pese a contar con personal adscrito a dicha área, las tareas relacionadas con el **monitoreo o supervisión del procedimiento de licitación** para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como las relacionadas con las posibles **inconformidades**, derivadas de dicho procedimiento de licitación, no se realizarían de manera oportuna, eficiente, ni mucho menos en su totalidad.

Lo anterior, se corrobora con lo informado por la responsable a través del Oficio número **SECG/233/2024<sup>28</sup>** de fecha dos de marzo<sup>29</sup>, en el cual señala que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche cuenta con dos personas adscrita a dicha área, quienes realizan, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir la Documentación interna y externa dirigida al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, dependiendo de la naturaleza de la información recibida, dar trámite a lo solicitado, **toda vez que existen funciones específicas para la persona titular del Órgano Interno de Control.**
2. Orientar, asesorar y recibir las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad inicial o de conclusión que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto Electoral local, obligados a realizar conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. Asistir como integrante del Órgano Interno de Control a los Actos de Entrega Recepción de las personas servidoras públicas que tienen la obligación de realizar su entrega recepción de conformidad con la Ley de Entrega Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.
4. Asistir, en su caso, como integrante del Órgano Interno de Control a las invitaciones realizadas por las diferentes Direcciones Ejecutivas, Órganos técnicos o unidades administrativas en las que el Órgano Interno debe participar, con la finalidad de promover y evaluar el buen funcionamiento del control interno del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. Asistir, en su caso, como integrante del Órgano Interno de Control a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral local.
6. Asistir, en su caso, como integrante del Órgano Interno de Control a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.
7. Asistir, en su caso, como integrante del Órgano Interno de Control a las reuniones del Comité de Licitaciones para la Documentación Electoral, Material Electoral validado por el Instituto Nacional Electoral, programa de Resultados Electorales Preliminares, Equipos y Servicios Informáticos del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
8. Ejercer las atribuciones como autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los expedientes para los cuales

<sup>28</sup> Visible en foja 257 del expediente.

<sup>29</sup> Documental pública a la que también esta autoridad jurisdiccional electoral local le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



fueron habilitados, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Orientar y capacitar a las Consejerías que integran los Consejos Distritales y Municipales en el cumplimiento de sus responsabilidades administrativas como servidores públicos eventuales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Así, con lo informado por la responsable en cuanto a la integración del Órgano Interno de Control y, las tareas asignadas al funcionariado adscrito a esa área, resulta inconcuso que al carecer de la persona titular, sería imposible realizar la totalidad de las funciones y facultades que la ley otorga a dicho órgano.

Sin que pase desapercibido para este tribunal electoral local que, en la tercera<sup>30</sup> y cuarta<sup>31</sup> reunión de trabajo urgente del Comité de Licitaciones para la Documentación Electoral, Material Electoral validado por el Instituto Nacional Electoral, programa de Resultados Electorales Preliminares, Equipos y Servicios Informáticos del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, realizadas los días trece y dieciséis de febrero, respectivamente, se contó con la presencia de la representación del Órgano Interno de Control, de acuerdo con lo señalado en autos del expediente; sin embargo, dicha participación del funcionariado adscrito al área, no resultaba suficiente para garantizar la certeza y transparencia del procedimiento de licitación, pues como ya se demostró, de acuerdo con lo establecido en el artículo 290-8 de la Ley Electoral local y en los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esas tareas de seguimiento y vigilancia le correspondían a la persona titular de dicho órgano, o que, en su caso, fueran delegadas por quien ostentara la titularidad, lo que en el presente no ocurrió.

Así, con lo hasta acá mencionado, resulta claro que con la falta de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dejaron de atender las tareas específicas que fueron previstas en el acuerdo controvertido y sus anexos.

De ahí que, tal y como lo sostiene la parte actora, el Instituto Electoral del Estado de Campeche debió de implementar los mecanismos que se encontraran a su alcance para garantizar la certeza y transparencia del multicitado procedimiento de licitación, como pudo haber sido la implementación de testigos sociales<sup>32</sup> o la inclusión de las representaciones partidistas como observadores en el procedimiento, lo que en la especie no aconteció.

Ahora, si bien es cierto que la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Local se encontraba impedida para implementar algún mecanismo o para nombrar a un encargado de despacho que asumiera las funciones de la persona titular de dicho órgano, como se mencionó en el párrafo anterior, ese mero hecho no impedía que implementara otro tipo de acciones que dotaran de certeza y transparencia al procedimiento de licitación.

<sup>30</sup> Visible en fojas 227 a 229 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en fojas 230 a 232 del expediente.

<sup>32</sup> De acuerdo con el portal de Transparencia de la Secretaría de la Función pública, el Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de las contrataciones públicas, con un diseño institucional que favorece la incidencia de la sociedad civil en la adecuada construcción de la acción pública en la materia. Se constituye en un representante de la sociedad civil que participa con el objeto de coadyuvar para que la conducción de los procedimientos de contratación se realice en términos de legalidad y transparencia. Su participación se da con apego a la normatividad, como un tercero habilitado en la tarea de interés público de lograr una mejora continua de las instituciones públicas, así como al combate a la corrupción en la gestión pública.



Así, al ser funciones específicas del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local y, al no contar con la persona titular, se corría el riesgo de que dichas tareas no fueran realizadas en su totalidad; por lo que se podría dejar en estado de indefensión a los participantes de la licitación, principalmente a quienes tuvieran alguna inconformidad, pues, como lo sostiene el accionante, de presentarse, el Órgano Interno se encontraría impedido para atenderlas.

De ahí que este Tribunal Electoral local considere que el hecho de prever la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares **sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia de la persona titular**, vulnera los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, pues como ya se expuso, pese a encontrarse operativo, el Órgano Interno de Control carecía de la capacidad para funcionar adecuadamente y cumplir con las tareas correspondientes.

De ahí que le asista la razón al accionante y se declare **fundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, pese a ser fundado el agravio en mención, éste también resulta **inoperante** porque a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido y sus anexos, así como ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche que realice un nuevo proceso de licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo informado por la responsable<sup>33</sup>, a la fecha de resolución del presente Recurso de Apelación, la licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, fue adjudicada a la empresa **Informática Electoral, S.C.** el día siete de marzo.

De igual forma, con fecha veintiséis de marzo, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, durante la octava sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario del Tercer año de Ejercicio Constitucional<sup>34</sup>, nombró a Jesús Antonio Sabido Góngora, como **titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, el cual, a partir del primero de abril entró en funciones.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio **SECG/488/2024**, de fecha cinco de abril, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>35</sup>, a través de cual informó a este Tribunal Electoral local que, mediante oficio **363/MAR/24**, la Presidencia de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en sesión celebrada el veintiséis de marzo, dictó un proveído en el que se dispuso lo siguiente:

***"... Primero. - Con fundamento en los artículos 24fracción VII y 54 fracción XL de la Constitución Política del Estado, 290-2 y 290-6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultó electo como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el C. Jesús***

<sup>33</sup> Tal y como se desprende del oficio número DEEAPPAP/0482/2024, de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>34</sup> Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=blEextTj2vg>

<sup>35</sup> Documental pública a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local también le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser documento expedido por una autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/6/2024

*Antonio Sabido Góngora. Nombramiento que tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 2024, previa protesta de ley..." (sic)*

Además, pese a no encontrarse correctamente integrado el Órgano Interno de Control, de acuerdo con lo informado por la responsable, mediante oficio número DEAPPAP/048/2024, de fecha uno de mayo<sup>36</sup>, **No se suscitó ninguna incidencia relacionada con el procedimiento de licitación, lo que demuestra que el mismo se realizó sin irregularidades.**

Ahora bien, lo inoperante del agravio también radica en que, al haberse adjudicado la licitación para la adquisición del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, revocar el acuerdo impugnado así como sus anexos y, ordenar a la responsable que realice un nuevo procedimiento de licitación, pondría en riesgo potencial que el Programa de Resultados Electorales Preliminares no operara adecuadamente al término de la jornada electoral.

Lo anterior, porque a la fecha en que se resuelve el presente asunto, nos encontramos a veintisiete días de la jornada electoral; por lo que de ordenarse que se lleve a cabo una nueva licitación, se corre el riesgo de no contar en tiempo y forma con un Programa de Resultados Electorales Preliminares el día de la jornada electoral, poniendo en peligro la certeza de los resultados electorales.

Además, el hecho de realizar un procedimiento de licitación implica un periodo de tiempo de al menos quince días naturales, que va desde la emisión de la convocatoria hasta la adjudicación<sup>37</sup>, sin tomar en consideración las tareas previas que se tengan que ejecutar para garantizar el buen funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como son los ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del programa funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.

En relación con lo anterior, el numeral 39 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, indica, entre otras cuestiones, que **se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral**, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda o, sus representantes.

Por lo tanto, de ordenarse un nuevo proceso de licitación, sería imposible para el Instituto Electoral local cumplir con su responsabilidad de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tal y como lo mandata el artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>38</sup> y, el numeral 7 de los Lineamientos del Programa, lo cual, se insiste, pondría en riesgo la certeza de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo que disponen los artículos 219, numeral 1 y 305, numeral 1 de la Ley General Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y

<sup>36</sup> Documental pública a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local también le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser documento expedido por una autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>37</sup> Tomando en cuenta los tiempos empleados en el proceso de Licitación Pública nacional IEEC-LPN-001-2024, hoy controvertido.

<sup>38</sup> Corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.



publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales y, su objetivo es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía<sup>39</sup>.

De ahí que se considere **inoperante** el agravio en estudio.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, tal y como acontece en el presente caso.

#### IV. Conclusiones.

Al resultar por un lado infundado y, por el otro, fundado pero inoperante los agravios hechos valer por el partido Espacio Democrático de Campeche, se confirma el acuerdo CG/021/2024, intitulado, **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PUBLICA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"**, así como sus respectivos anexos, aprobados en la 5ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el quince de febrero.

<sup>39</sup> De conformidad con el artículo 219 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/6/2024

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de abril, dictada en el expediente SX-JE-57/2024.

**SEGUNDO:** Se confirma el acuerdo CG/021/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus anexos, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Infórmese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal al actor, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, la magistrada habilitada Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. Conste lo anterior en el presente expediente.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PONENTE**



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA HABILITADA

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (5 de mayo de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.